



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4147-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ MORETTO MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Landa Arroyo y voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Moretto Marcelo contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 29 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, representado por el Poder Judicial, invocando la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa, a fin de que se declaren inaplicables el artículo 3º y la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, en virtud del cual se dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario de Juzgado F-2 adscrito al Noveno Juzgado Civil de Lima. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar, únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo. Manifiesta haber sido cesado en virtud del Decreto Ley antes aludido, sin expresión de causa, sin proceso administrativo alguno, sin ejercer su derecho de defensa, y sin tener la posibilidad de cuestionar dicha norma mediante la interposición de un proceso constitucional de amparo, toda vez que el referido Decreto Ley se lo impidió expresamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de prescripción y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente por haber transcurrido en exceso el plazo para su interposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, desestima la excepción de caducidad y declara fundada la demanda, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que el Tribunal Constitucional declare la inaplicación a su caso del artículo 3° y de la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, en virtud del cual se dispuso su separación definitiva del cargo de Secretario Judicial F-2 del Distrito Judicial de Lima. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación en dicho cargo y se reconozca a su favor el tiempo que dejó de laborar, únicamente para efectos pensionarios, debido a que, según afirma, se han afectado sus derechos al debido proceso y de defensa.

Cuestión procesal previa

2. Antes de resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.
3. Al respecto, debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada¹ el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.º 25580 materia de autos, dictado por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ella.
4. En ese sentido, la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580 establece la improcedencia de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente sus efectos. Por tanto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

¹ Cfr. STC N.º 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia; STC N.º 1383-2001-AA/TC, Caso Luis Rabines Quiñones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras ésta surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

6. Resuelta la cuestión procesal, corresponde ahora determinar si mediante la separación del demandante en el cargo se ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233°, incisos 4 y 9, de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón, a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable, de un lado, que se expresen los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprecia de los actuados. Por ello es que el Decreto Ley N.º 25580, al no haber motivado la separación del actor del cargo que venía desempeñando y tampoco respetar su derecho de defensa, deviene en arbitrario.
8. En consecuencia, habiendo sido expulsado el actor en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento, indebidamente cancelado, nunca perdió su validez y, por ende, sigue vigente. Siendo así, tiene expedito su derecho a la reincorporación, de manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial deben tener presente el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Sexta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuera aplicable, así como en las demás disposiciones pertinentes, debiendo ser reincorporado en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.
9. Por lo demás, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.



EXP. N.º 4147-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ MORETTO MARCELO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables a don José Moretto Marcelo el artículo 3º y la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, así como cualquier acto administrativo que proceda de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.
2. Ordenar su reincorporación en el cargo de Secretario de Juzgado F-2, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 8, *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, conforme a lo expuesto en el Fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04147-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ MORETTO MARCELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

No comparto los fundamentos expuestos en la ponencia, ni su parte resolutive; por los motivos que paso a expresar.

I. FUNDAMENTOS

1. Resumen de los hechos

En el caso concreto, el actor interpone demanda de amparo contra el Estado – Poder Judicial, solicitando la inaplicación del artículo 3 y Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, que se ordene su reincorporación a su centro de labores al cargo que ostentaba de Secretario de Juzgado, que se reconozca el cómputo de los años de servicios no laborados y la regularización del pago de los aportes pensionarios por el Estado al Sistema Nacional de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese. Manifiesta el actor que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa y derecho de presunción de inocencia al ser cesado por la aplicación de la norma referida.

2. Análisis del caso concreto

- A. El 31 de agosto de 2003, en primera instancia fue declarada infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, al haberse evidenciado la vulneración de derechos y atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la STC N.º 1109-2002-AA/TC.
- B. En segunda instancia, se revoca la sentencia apelada, al haber sido declarado fundada la excepción de caducidad.
- C. Considero que en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 0206-2005-PA/TC, toda vez que se cuestiona la destitución de un servidor público y que en dicho precedente se presentan los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada y pública. Ello, por las razones que paso a exponer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En el referido precedente, el Tribunal ha establecido los criterios en que la vía contencioso administrativa es la idónea para resolver los conflictos laborales de los servidores públicos. Así, ha señalado en los fundamentos jurídicos 21, 23 y 24 lo siguiente:

“21. Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la **vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo**, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares. (...)

23. Lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y **cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803**, entre otros.

24. Por tanto, conforme al artículo 5.º, inciso 2.º del Código Procesal Constitucional, las demandas de amparo que **soliciten la reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes**, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo (...). ”

E. Seguidamente, el Tribunal fijó las condiciones que, en todo caso deberían darse para que el Amparo resultara procedente. Así señaló en su fundamento 24 que:

“Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 *supra*".

- F. Por ello, este Colegiado determinó que a partir de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, con fecha 22 de diciembre de 2005, toda demanda que sea presentada o que se encuentre en trámite y no cumpla tales condiciones, que son de excepción, debía ser declarada improcedente y remitida al contencioso administrativo, según la reglas procesales establecidas en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-AA/TC. En el caso en estudio, la demanda ha sido presentada el 30 de enero de 2004 por lo que cabría la remisión del expediente al juzgado contencioso administrativo para su tramitación conforme a lo dispuesto en el precedente antes aludido.
- G. Ninguno de los supuestos habilitadores de la vía excepcional del Amparo fijados por el Tribunal Constitucional en el precedente glosado, se evidencian en el presente caso.
- H. Si bien en casos similares, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 7837-2006-PA/TC, 8111-2006-AA/TC, 1389-2007-AA/TC y 8430-2006-AA/TC, este Tribunal Constitucional ha considerado estimar como fundadas las pretensiones de reposición de secretarios de juzgado a los que se les inaplicaban las disposiciones del Decreto Ley N.º 25580, vemos la necesidad imperiosa de variar el criterio establecido en doctrina jurisprudencial hasta la emisión de la presente sentencia, a efectos de restituir la coherencia en la aplicación de un precedente vinculante del Tribunal como lo es el Exp. 0206-2005-PA/TC, en cumplimiento de lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- I. Asimismo, es necesario referir, a favor de la remisión del expediente al proceso contencioso administrativo, que conforme ha declarado la accionante, ha solicitado su reincorporación al Poder Judicial, conforme al procedimiento establecido por la Ley N.º 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.
- J. Así lo ha reconocido la propia demandante, en la que en todo caso muestra su disconformidad con la forma en que la Gerencia General del Poder Judicial estaba implementando su reincorporación (bajo el régimen laboral de la actividad privada y no por el establecido en el Decreto Legislativo N.º 276).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N.º 99-2007-TR, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de abril de 2007, se aprueba la reubicación directa de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación y reubicación laboral previsto por la Ley N.º 27803, en cuyo listado aparece el accionante. En tal virtud, teniendo en cuenta que el actor cuestiona la forma en que se pretende implementar en su caso la anotada Ley, corresponde también por ese motivo la aplicación del precedente vinculante, pues como se ha glosado éste también está previsto para el “cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros (fundamento 23)” y no por otra vía.

En tal sentido, cabe desestimar la demanda interpuesta por el actor en el presente proceso.

II. CONCLUSIÓN

Por estas razones, considero que en el presente caso correspondería aplicar en el presente caso el precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 206-2005-PA/TC y, como consecuencia de ello, declarar la improcedencia de la demanda y que se ordene la remisión del expediente al juzgado contencioso administrativo para su tramitación conforme a lo dispuesto en el precedente antes aludido.

S.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator